



EXPEDIENTE N° : 1476-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA URPIPATA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILLABAMBA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO.
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-52303

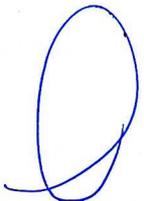
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2051-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 29 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Uripipata (en adelante, **CT Uripipata**), de titularidad de la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 29 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 13 de setiembre de 2016, el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones³ a fin de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
3. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 598-2016-OEFA/DS-ELE⁴ de fecha 15 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1494-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de mayo de 2018⁵, notificada al administrado el 27 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.
 2 Páginas del 16 al 19 del archivo digital "ISD N° 598-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 8 del Expediente.
 3 Escrito con registro N° 74816, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
 4 Folios del 1 al 7 del Expediente.
 5 Folios del 9 al 10 del Expediente.
 6 Folio 12 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 3383-2018-OEFA/DFAI notificada el 18 de agosto de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1754-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de octubre de 2018⁷.
6. El 31 setiembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ a la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción N° 1754-2018-OEFA/DFAI/SFEM se emitió y notificó antes de culminar el plazo de veinte (20) días hábiles otorgados para presentar sus descargos al inicio del presente PAS, el cual culminaba el 25 de octubre de 2018. Tomando ello en cuenta, corresponde desestimar el Informe Final de Instrucción N° 1754-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Escrito con registro N° 2018-E01-088174. Folio 22 al 32 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electro Sur Este no realizó un adecuado almacenamiento de transformadores en desuso (residuos peligrosos), toda vez que no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, en el almacén provisional, ubicado en las coordenadas referenciales UTM (WGS 84):18L, 750408E / 8575003N, se almacenaron transformadores eléctricos en desuso (residuo peligroso), cuatro (4) cilindros de residuo líquido no identificado, balde y contenedores de plástico con aceite usado.
11. Adicionalmente, dentro del mismo ambiente se encontraban transformadores eléctricos nuevos y de segundo uso. El mencionado almacén tenía piso de concreto poroso y un sector de su berma de contención presentaba fisuras. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 del Informe de Supervisión¹¹.
12. Mediante el escrito de fecha 13 de setiembre de 2016 el administrado presentó su levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016. A través de este el administrado presentó fotografías que muestran que ordenó el almacén provisional, separando los transformadores nuevos, de los en desuso mediante bermas de concreto. Asimismo, muestra que el aceite contenido en los baldes y contenedores de plástico fueron trasvasados a cilindros adecuadamente rotulados. Finalmente, muestra fotografías de la berma reparada.



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹¹

Folios 3, 4 y 5 del Expediente.



13. En el Informe de Supervisión Directa¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado evidenció que había subsanado la conducta. Sin perjuicio a calificó el hallazgo como moderado, de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD¹³ y recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

III.1.2. Análisis del descargo

14. A través de sus descargos, el administrado alega que, en el Acta de Supervisión, OEFA no se hizo referencia a si se contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. En ese sentido, señala que al no ser parte de las observaciones no se informó respecto a ese punto en el levantamiento de observaciones.
15. Sobre el particular, cabe precisar que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá: (i) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, (ii) presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
16. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que este no hace referencia a un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, si no que se limita realizar observaciones en relación a los residuos y materiales encontrados dentro del almacén provisional de la CT Urpipata. De la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión, no se puede realizar juicios respecto al sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Es decir, el Informe de supervisión no brinda medios probatorios respecto al extremo imputado.
17. En atención a lo expuesto, no existen medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación imputada y en cumplimiento de los principios antes señalados, **corresponde declarar el archivo el presente PAS seguido contra Electro Sur Este.**

18. Por lo explicado, no corresponde realizar una evaluación de los hechos detectados que incluya al sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el administrado ya realizó la subsanación de los demás hechos detectados en la Supervisión Regular 2016, tal como lo señala en Informe de Supervisión.



¹² Folio 6 y 7 del Expediente.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 18.- De los hallazgos de presuntas infracciones administrativas

[...]

c) Hallazgos moderados:

Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna; o (ii) incumplimientos de menor trascendencia.”



19. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente a los demás argumentos esgrimidos por este, toda vez que ya se propuso el archivo de la presente imputación, por lo que, no se está afectando su derecho defensa.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Electro Sur Este S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cmv

